

Radicado. 092.2023 SUCESIÓN INTESTADA.  
Demandante. BREYNER GOMEZ GRAJALES.  
Causante. HECTOR ENRIQUE ESTRADA TOBAR.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora, informando que el DR. DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, portador de la T.P. No. 340.338 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 3 de marzo de 2023. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 526

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Las pretensiones de la demanda carecen de claridad y precisión, toda vez que se persiguen unas que no guardan relación con las declaraciones del proceso – PRETENSIONES TERCERA y CUARTA-, sino, por el contrario, obedecen a etapas y/o actuaciones propias del procedimiento a agotar según las disposiciones legales establecidas para la materia, alejándose de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

b. No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 26 del mismo estatuto, en la medida en que a pesar de que se estimó en la demanda un acápite de “(...) **PROCESO Y COMPETENCIA:** (...)” lo cierto es que se desconoce si la misma guarda relación con el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor.

c. Extraña el Juzgado, la prueba del estado civil de los presuntos herederos referidos en la demanda OLGA LUCIA TOBAR DE ESTRADA y JOSE VICENTE ESTRADA MEJIA, en tanto para el llamamiento de estos, se impone que acredite el parentesco con el fallecido.

Y es que dichos documentos son relevantes, en tanto es el mismo numeral 8 del artículo 489 del Estatuto Procesal lo refiere como anexo obligatorio en este tipo de lides. Regla

Radicado. 092.2023 SUCESIÓN INTESTADA.  
Demandante. BREYNER GOMEZ GRAJALES.  
Causante. HECTOR ENRIQUE ESTRADA TOBAR.

que, en todo caso, remite al artículo 85, en caso de presentarse el interesado en dicho evento.



Nótese que la norma transcrita señala el artículo 85 ibidem, precepto al que debe remitirse el togado para dar cumplimiento a lo extrañado, disposición que reza lo siguiente

*“(…) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (…).”*

d. No obstante que la parte demandante conoce la **dirección física** de OLGA CECILIA TOBAR DE ESTRADA y JOSE VICENTE ESTRADA MEJIA, se observa que el litigante omitió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, **esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente con la presentación de la demanda.**

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO** ADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Radicado. 092.2023 SUCESIÓN INTESTADA.  
Demandante. BREYNER GOMEZ GRAJALES.  
Causante. HECTOR ENRIQUE ESTRADA TOBAR.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.



**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERORECONOCER** personería al DR. DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, portador de la T.P. No. 340.338 del C.S. de la Judicatura, para que, represente a la demandante en los términos del memorial poder.

**CUARTO.ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7c65bd4c7765588e3b6af63c45f4679d25e8e4250ca3d156d01e2bc197bf2d**

Documento generado en 07/03/2023 04:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**